

San Carlos de Bariloche, 3 de junio de 2026.

**VISTO:** El expediente R.M.E. C/ C.J.V. S/ ALIMENTOS EXPTE. N° BA-02807-F-2025, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia, de los que,

**RESULTA:** Que el día 7 de noviembre de 2025 se presenta la Sra. M.E.R., DNI 3., en representación de sus hijos menores J.T., (DNI 5., F/N 2.), Z.N. (DNI 5., F/N 2.), B.E. (DNI 5., F/N 0.) y O.E. (DNI 5., F/N 2.), todos de apellido C., con el patrocinio letrado del Dr. Héctor Elías Ziede, Defensor de Pobres y Ausentes.

Promueve demanda de alimentos contra el Sr. J.V.C., en su carácter de progenitor de los nombrados, por la suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) de sus haberes mensuales y del Sueldo Anual Complementario, o suma no inferior a dos Salarios Mínimos Vitales y Móviles, con más el salario familiar y demás asignaciones que percibiére, con depósito directo a cargo del empleador en cuenta judicial.

Asimismo, solicita cuota provisoria equivalente a dos Salarios Mínimos, Vitales y Móviles durante la tramitación del juicio.

Refiere que las partes convivieron durante once años, de cuya unión nacieron sus cuatro hijos. Indica que con el demandado se encuentran separados desde hace tres años y que éste, si bien contribuyó económicamente en un comienzo, fue reduciendo paulatinamente su aporte hasta tornarlo insuficiente.

Señala que se instaron dos instancias de mediación, la primera cerrada sin acuerdo en fecha 07/11/2024 y la segunda el 09/10/2025, sin que en ninguna se arribase a un acuerdo.

Destaca que dos de sus hijos —B.E. y O.E.— cuentan con certificado de discapacidad: el primero presenta Trastornos Específicos del Desarrollo de las Habilidades Escolares y la segunda Trastornos Generalizados del Desarrollo, requiriendo ambos tratamientos y controles especializados que en reiteradas oportunidades no han podido realizarse por imposibilidad económica de la progenitora.

Informa que el demandado se desempeña como p. en la Comisaría de C., percibiendo haberes mensuales más adicionales. Ofrece prueba y funda en Derecho (I0001).

Se tiene por promovida la acción y se fijan alimentos provisorios en la suma equivalente al 150% de un Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Corrido que fuera el traslado de demanda, se notifica el accionado en fecha 18/11/2025, mediante cédula Nro. 2..

Encontrándose vencido el plazo para contestar demanda, la actora solicita se dicte sentencia de acuerdo a lo peticionado, previa vista a la Defensoría de Menores e Incapaces, lo que así se dispone (E0004).

Así, se da al demandando, Sr. J.V.C., por decaído el derecho a contestar demanda, a tenor de lo dispuesto por el art. 53 del CPCC (I0006) y se corre vista final a la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente a fin de que se expida (I0006).

Dictamina la Dra. Dolores Mazzante, Defensora de Menores e Incapaces, propiciando la recepción de la demanda en forma íntegra, en los términos solicitados (E0007). Con su dictamen final, quedan las presentes en condiciones de resolver (I0007).

**ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** 1. Corresponde resolver la pretensión deducida por la Sra. M.E.R., en representación de sus hijos menores, tendiente a la fijación de una cuota alimentaria a cargo del progenitor, Sr. J.V.C..

La obligación alimentaria reclamada encuentra fundamento en los deberes derivados de la responsabilidad parental (art. 646 inc. a del Código Civil y Comercial, en adelante CCyC), que imponen a los progenitores el deber de proveer lo necesario para la satisfacción integral de las necesidades de sus hijos, conforme a las circunstancias personales y patrimoniales del caso (art. 658 del CCyC).

2. El demandado, pese a encontrarse debidamente notificado, no formuló oposición alguna al planteo, lo que habilita a presumir la verosimilitud de los hechos pertinentes y lícitos afirmados en la demanda (art. 328 del Código Procesal Civil y Comercial, en adelante CPCC). El expediente no se abrió a prueba en atención a la incontestación de demanda y la falta de prueba a producir. Asimismo, en virtud de la misma norma, debe tenerse por cierto que el demandado se desempeña como p. en la C.d.C., percibiendo haberes mensuales y adicionales. A ello se suma que C. no alegó ni demostró dificultad económica alguna, ni acreditó la existencia de cargas o compromisos que pudieran incidir en

su capacidad contributiva.

3. En cuanto al contenido de la obligación alimentaria, el art. 659 del CCyC establece que la misma comprende la satisfacción integral de las necesidades de los hijos, incluyendo manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia médica, gastos derivados de enfermedades y demás gastos propios de su desarrollo.

4. Merece especial consideración la situación de los niños B.E. y O.E., quienes cuentan con certificado de discapacidad —Trastornos Específicos del Desarrollo de las Habilidades Escolares y Trastornos Generalizados del Desarrollo, respectivamente— y requieren tratamientos y controles especializados que en reiteradas oportunidades no han podido realizarse por imposibilidad económica de la progenitora.

Esta circunstancia impone un plus protectivo en la determinación de la cuota, en tanto la discapacidad genera una demanda de cuidados y gastos significativamente mayor, lo que debe reflejarse en la obligación alimentaria a cargo del progenitor (537, 545 y 658 del CCyC; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

5. La solución debe atender primordialmente el interés superior de los niños (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 3 de la Ley 26.061 y normativa provincial aplicable). La Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Dolores Mazzante, ha dictaminado propiciando la recepción de la demanda en forma íntegra, destacando la necesidad de garantizar la efectiva tutela de los derechos alimentarios de los cuatro niños.

6. Consideradas las constancias de autos, la incontestación de demanda, el plus protectivo que impone la discapacidad de dos de los alimentados, y la necesidad de asegurar la asistencia alimentaria indispensable para el desarrollo integral de J.T., Z.N., B.E. y O.E., todos de apellido Cheuquellan, y teniendo en cuenta que el demandado se desempeña como p. en la C.d.C. percibiendo haberes mensuales y adicionales, sin haber alegado ni demostrado dificultad económica alguna ni la existencia de cargas o compromisos que pudieran incidir en su capacidad contributiva, corresponde hacer lugar a la demanda en forma íntegra, en los términos solicitados.

Es decir que estableceré una cuota alimentaria en la suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) de **todos los ingresos mensuales que perciba el alimentante -**

con la única exclusión de los descuentos obligatorios de ley - , suma que no podrá ser inferior a la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles. Ello, más el salario familiar y demás asignaciones si las percibiere.

Se hace saber que a la fecha un (1) Salario, Mínimo, Vital y Móvil equivale a la suma de \$367.800. y que dicho importe se modificará en la medida que varíe dicho índice.

7. A fin de garantizar el pago, dispongo la retención de la cuota alimentaria (art. 120 del Código Procesal de Familia, en adelante CPF).

8. En cuanto a las costas, corresponde imponerlas al demandado vencido (art. 121 del CPF).

En mérito a lo expuesto,

**RESUELVO:**

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. M.E.R., estableciendo una cuota alimentaria en beneficio de los niños J.T., Z.N., B.E. y O.E., todos de apellido C., en la suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) de todos los ingresos mensuales que perciba el alimentante con la única exclusión de los descuentos obligatorios de ley, suma que no podrá ser inferior a la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, importe que se actualizará conforme se actualiza el SMVM. Ello, más el salario familiar y demás asignaciones si las percibiere.

2) La cuota alimentaria estará vigente hasta los 21 años de los alimentados, excepto que exista sentencia posterior que modifique la presente. Respecto de B.E. y O.E.C., en atención a sus certificados de discapacidad, la obligación alimentaria se extenderá más allá de dicha edad mientras persista su situación de discapacidad y no puedan proveerse los medios necesarios para su subsistencia.

3) Líbrese oficio a la empleadora para que retenga mensualmente el equivalente al 40% de los haberes del señor J.V.C., DNI 3., con la sola deducción de los descuentos de ley, mínimo no inferior a dos (2) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, con mas las asignaciones familiares. Dicho importe deberá ser depositado o transferido mediante vía electrónica, a la cuenta judicial abierta a nombre de estos autos, en el Banco Patagonia S.A. y a la orden de la suscripta, dentro del tercer día hábil día de percibido.

Hágase saber a la empleadora que en virtud de la Resolución del Superior

Tribunal de Justicia (Nro. 812/16) por la cual se ha implementado el sistema Patagonia E-Bank por el que el Tribunal puede acceder a los movimientos de las cuentas judiciales, no tendrá que remitir los comprobante de depósitos judiciales al Juzgado, pudiendo informar únicamente el mes a partir del cual se efectivizará la retención directa.

4) Imponer las costas al señor J.V.C., conforme lo establecido en el art. 121 del Código Procesal de Familia.

5) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se cuente con recibo de haberes actualizado. A tal fin, líbrese oficio al empleador a fin de que remita el último recibo de haberes del señor Sr. J.V.C., DNI 3.. Confección y diligenciamiento a cargo de la actora.

6) Se delega en la Secretaría la ejecución de la presente sentencia, conforme lo disponen los arts. 91 y 92 segundo párrafo del CPF. Se hace saber que todo incumplimiento deberá tramitar por incidente de ejecución de sentencia.

7) Notifíquese de conformidad al art. 120 del CPCC y al demandado a tenor del art. 121 inc. g) del CPCC.

**Cecilia Wiesztort**

**Jueza**